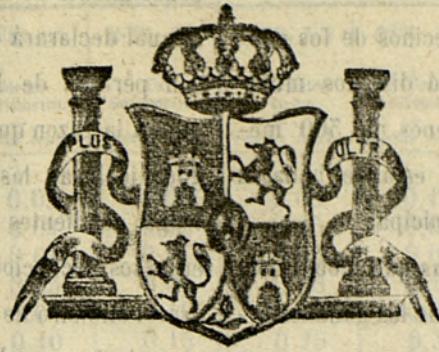


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm 3)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 28 de Diciembre próximo pasado me dice:

«El Ministerio de Estado dice á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual lo siguiente.

«Excmo. Sr.: El Ministro de Holanda desea, cumpliendo con las ordenes de su Gobierno, que sea detenido en España el llamado Baron Clamor Heitage Slorf, que tambien se llama Ernesto Mensching, E. Merling y tambien E. Mechhing, de 24 años de edad, de origen aleman, y que se supone ha cometido un robo de objetos artisticos en el Museo de antigüedades de Leyden. En su vista se han remitido al Ministerio de Fomento circular de los objetos robados para los Directores de los principales Museos de España, por si se les propusiera la venta de alguno

de ellos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo trasladado á V. E. con inclusion de la fotografia de dicho individuo, á fin de que se sirva dictar las ordenes oportunas, con objeto de que se proceda á su detencion si hubiere penetrado en la Peninsula.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion del individuo expresado, el cual será puesto á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Burgos 2 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

Habiendo desertado el sargento 2.º del Regimiento infantería de las Antillas Claudio Domingo Martinez, cuya medida filiacion se inserta al pie, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, caso de ser habido.

Burgos 5 de Enero de 1878.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

Media filiacion del sargento 2.º Claudio Domingo Martinez.

Hijo de Pedro y de Balvina, natural de Burgos y vecino de la misma: señas pelo y cejas castaños, ojos idem, color bueno, nariz regular, cara poca, edad 24 años.

MINISTERIO DE FOMENTO.

IMPUESTO DE PORTAZGO, PONTAZGO Y BARCAJE.

(Continuacion.)

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen mas de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

15. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el dia del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exaccion.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa se interceptase el camino interrumpido totalmente la circulacion, quedarán en suspenso á peticion del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un periodo igual la duracion del contrato por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteracion del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

16. Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que transporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de

vestir de uniforme ó de presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo mas en el punto de parada mas próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marquen el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exencion.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17. Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 500 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan al hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallarán á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligacion del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbré el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio del portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administracion económica de la provincia á los seis dias de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Seccion de Fomento para que tomen razon de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudacion y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abonarle una indemnizacion de 5 pesetas por cada uno de los dias que trascurren hasta que se halle justificado el pago, mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes

sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direccion general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, incluidas las reclamaciones que tenga pendientes de resolucion. Solo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescision ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasione la recaudacion, asi como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administracion del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspeccion del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administracion los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asiento que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el dia y la hora de la terminacion del plazo del arriendo, la Administracion ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudacion, y se levantará acta expresiva de que-

dar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Despues, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribucion industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolucion de la fianza, que acordará la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, asi como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la via contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

Condiciones transitorias.

30. La Administracion entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviere destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros, ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construccion adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspeccion y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudacion, rótulo del portazgo é instalacion de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminacion del contrato en perfecto estado de conservacion, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877. =
Aprobado por S. M.=C. Toreno.

Aplicacion del Arancel-tipo á diferentes distancias.

Número del Arancel.	Descripción	DERECHOS DE ARANCEL EN									
		(NÚM. 1.º)	(NÚM. 2.º)	(NÚM. 3.º)	(NÚM. 4.º)	(NÚM. 5.º)	(NÚM. 6.º)	(NÚM. 7.º)	(NÚM. 8.º)	(NÚM. 9.º)	
		Medio miriámetro. pesetas cénts.	Un miriámetro. pesetas cénts.	Miriámetro y medio. pesetas cénts.	Dos miriámetros. pesetas cénts.	Dos miriámetros y medio. pesetas cénts.	Tres miriámetros. pesetas cénts.	Tres miriámetros y medio. pesetas cénts.	Cuatro miriámetros. pesetas cénts.	Cuatro miriámetros y medio. pesetas cénts.	
1	Cada caballería mayor (mular ó caballo).....	0,05	0,05	0,08	0,10	0,15	0,15	0,18	0,20	0,25	
2	Cada caballería menor (asnal).....	0,01	0,02	0,05	0,04	0,05	0,06	0,07	0,08	0,09	
3	Cada res vacuna suelta.....	0,02	0,05	0,05	0,06	0,08	0,09	0,11	0,12	0,14	
4	Ganado cabrio y de cerda.....	De una á 9 cabezas.....	0,05	0,05	0,08	0,10	0,15	0,15	0,18	0,20	0,25
5		De 10 á 19.....	0,05	0,10	0,15	0,20	0,25	0,50	0,55	0,40	0,45
6		De 20 á 29.....	0,10	0,15	0,25	0,50	0,40	0,45	0,55	0,60	0,70
7	De 30 á 39.....	0,10	0,20	0,50	0,40	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90	
8	Y así sucesivamente 0,05 por cada 10 cabezas ó fraccion de ellas por miriámetro, ó sea.....	0,05	0,05	0,08	0,10	0,15	0,15	0,18	0,20	0,25	
TRANSPORTE DE VIAJEROS.											
<i>Carruajes de dos ruedas.</i>											
	Anchura de las llantas.	Número de caballerías.									
9	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).....	Con una caballería.....	0,15	0,50	0,45	0,60	0,75	0,90	1,05	1,20	1,35
10		Con 2.....	0,25	0,50	0,75	1,00	1,25	1,50	1,75	2,00	2,25
11		Con 3.....	0,40	0,80	1,20	1,60	2,00	2,40	2,80	3,20	3,60
12	De 69 milímetros en adelante.....	Con una caballería.....	0,10	0,15	0,25	0,30	0,40	0,45	0,55	0,60	0,70
13		Con 2.....	0,15	0,25	0,40	0,50	0,65	0,75	0,90	1,00	1,15
14		Con 3.....	0,20	0,40	0,60	0,80	1,00	1,20	1,40	1,60	1,80
<i>Carruajes de cuatro ruedas.</i>											
(Diligencias, coches, etc.)											
	Anchura de las llantas.	Número de caballerías.									
15	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).....	Con una caballería.....	0,50	0,60	0,90	1,20	1,50	1,80	2,10	2,40	2,70
16		Con 2.....	0,40	0,80	1,20	1,60	2,00	2,40	2,80	3,20	3,60
17		Con 3.....	0,50	1,00	1,50	2,00	2,50	3,00	3,50	4,00	4,50
18		Con 4.....	0,70	1,40	2,10	2,80	3,50	4,20	4,90	5,60	6,30
19		Con 5.....	0,90	1,80	2,70	3,60	4,50	5,40	6,30	7,20	8,10
20		Con 6.....	1,10	2,20	3,30	4,40	5,50	6,60	7,70	8,80	9,90
21		Con 7.....	1,50	2,60	3,90	5,20	6,50	7,80	9,10	10,40	11,70
22		Con 8.....	1,60	3,20	4,80	6,40	8,00	9,60	11,20	12,80	14,40
23		Con 9.....	1,90	3,80	5,70	7,60	9,50	11,40	13,30	15,20	17,10
24		Con 10.....	2,20	4,40	6,60	8,80	11,00	13,20	15,40	17,60	19,80
25	Con una caballería.....	0,15	0,50	0,45	0,60	0,75	0,90	1,05	1,20	1,35	
26	Con 2.....	0,20	0,40	0,60	0,80	1,00	1,20	1,40	1,60	1,80	
27	Con 3.....	0,25	0,50	0,75	1,00	1,25	1,50	1,75	2,00	2,25	
28	Con 4.....	0,35	0,70	1,05	1,40	1,75	2,10	2,45	2,80	3,15	
29	De mas de 69 milímetros.....	Con 5.....	0,45	0,90	1,35	1,80	2,25	2,70	3,15	3,60	4,05
30		Con 6.....	0,55	1,10	1,65	2,20	2,75	3,50	3,85	4,40	4,95
31		Con 7.....	0,65	1,50	1,95	2,60	3,25	3,90	4,55	5,20	5,85
32		Con 8.....	0,80	1,60	2,40	3,20	4,00	4,80	5,60	6,40	7,20
33		Con 9.....	0,95	1,90	2,85	3,80	4,75	5,70	6,65	7,60	8,55
34		Con 10.....	1,10	2,20	3,50	4,40	5,50	6,60	7,70	8,80	9,90
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.											
<i>Carros de dos ruedas.</i>											
	Anchura de las llantas.	Número de caballerías.									
35	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).....	Con una caballería.....	0,20	0,40	0,60	0,80	1,00	1,20	1,40	1,60	1,80
36		Con 2.....	0,50	0,60	0,90	1,20	1,50	1,80	2,10	2,40	2,70
37		Con 3.....	0,40	0,80	1,20	1,60	2,00	2,40	2,80	3,20	3,60
38		Con 4.....	0,60	1,20	1,80	2,40	3,00	3,60	4,20	4,80	5,40
39		Con 5.....	0,80	1,60	2,40	3,20	4,00	4,80	5,60	6,40	7,20
40		Con 6.....	1,00	2,00	3,00	4,00	5,00	6,00	7,00	8,00	9,00
41		Con 7.....	1,20	2,40	3,60	4,80	6,00	7,20	8,40	9,60	10,80
42		Con 8.....	1,40	2,80	4,20	5,60	7,00	8,40	9,80	11,20	12,60
43	Con una caballería.....	0,10	0,20	0,50	0,40	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90	
44	Con 2.....	0,15	0,50	0,45	0,60	0,75	0,90	1,05	1,20	1,35	
45	Con 3.....	0,20	0,40	0,60	0,80	1,00	1,20	1,40	1,60	1,80	
46	De mas de 69 milímetros.....	Con 4.....	0,30	0,60	0,90	1,20	1,50	1,80	2,10	2,40	2,70
47		Con 5.....	0,40	0,80	1,20	1,60	2,00	2,40	2,80	3,20	3,60
48		Con 6.....	0,50	1,00	1,50	2,00	2,50	3,00	3,50	4,00	4,50
49		Con 7.....	0,60	1,20	1,80	2,40	3,00	3,60	4,20	4,80	5,40
50	Con 8.....	0,70	1,40	2,10	2,80	3,50	4,20	4,90	5,60	6,30	
<i>Carretas.</i>											
51	Con llantas de madera y eje fijo.....	Con dos caballerías ó bueyes.....	0,15	0,25	0,40	0,50	0,65	0,75	0,90	1,00	1,15
52		Por cada caballería ó buey mas.....	0,10	0,20	0,30	0,40	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90
53	Con llantas de madera y eje móvil ó ruedas herradas y eje fijo.....	Con dos caballerías ó bueyes.....	0,20	0,55	0,55	0,70	0,90	1,05	1,25	1,40	1,60
54		Por cada caballería ó buey mas.....	0,15	0,50	0,45	0,60	0,75	0,90	1,05	1,20	1,35
55	Con eje móvil y ruedas herradas.....	Con dos caballerías ó bueyes.....	0,25	0,45	0,70	0,90	1,15	1,55	1,60	1,80	2,05
56		Por cada caballería ó buey mas.....	0,20	0,40	0,60	0,80	1,00	1,20	1,40	1,60	1,80

CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.			DERECHOS DE ARANCEL EN								
Número del Arancel.	Galeras, Camiones, etc.		(NÚM. 1.º)	(NÚM. 2.º)	(NÚM. 3.º)	(NÚM. 4.º)	(NÚM. 5.º)	(NÚM. 6.º)	(NÚM. 7.º)	(NÚM. 8.º)	(NÚM. 9.º)
	Anchura de las llantas.	Número de caballerías.	Medio miriámetro. pesetas cénts.	Un miriámetro. pesetas cénts.	Miriámetro y medio. pesetas cénts.	Dos miriámetros. pesetas cénts.	Dos miriámetros y medio. pesetas cénts.	Tres miriámetros. pesetas cénts.	Tres miriámetros y medio. pesetas cénts.	Cuatro miriámetros. pesetas cénts.	Cuatro miriámetros y medio. pesetas cénts.
57		Con dos caballerías.....	0,55	0,70	1,05	1,40	1,75	2,10	2,45	2,80	3,15
58		Con 3.....	0,45	0,90	1,55	1,80	2,25	2,70	3,15	3,60	4,05
59		Con 4.....	0,65	1,30	1,95	2,60	3,25	3,90	4,55	5,20	5,85
60	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).....	Con 5.....	0,85	1,70	2,50	3,40	4,25	5,10	5,95	6,80	7,60
61		Con 6.....	1,05	2,10	3,15	4,20	5,25	6,30	7,35	8,40	9,45
62		Con 7.....	1,25	2,50	3,75	5,00	6,25	7,50	8,75	10,00	11,25
63		Con 8.....	1,50	3,00	4,50	6,00	7,50	9,00	10,50	12,00	13,50
64		Con 9.....	1,75	3,50	5,25	7,00	8,75	10,50	12,25	14,00	15,75
65		Con 10.....	2,00	4,00	6,00	8,00	10,00	12,00	14,00	16,00	18,00
66		Con dos caballerías.....	0,20	0,35	0,55	0,70	0,90	1,05	1,25	1,40	1,60
67		Con 3.....	0,25	0,45	0,70	0,90	1,15	1,35	1,60	1,80	2,05
68		Con 4.....	0,35	0,65	1,00	1,50	1,65	1,95	2,30	2,60	2,95
69	De mas de 69 milímetros.....	Con 5.....	0,45	0,85	1,50	1,70	2,15	2,55	3,00	3,40	3,85
70		Con 6.....	0,55	1,05	1,60	2,10	2,65	3,15	3,70	4,20	4,75
71		Con 7.....	0,65	1,25	1,90	2,50	3,15	3,75	4,40	5,00	5,65
72		Con 8.....	0,75	1,50	2,25	3,00	3,75	4,50	5,25	6,00	6,75
73		Con 9.....	0,90	1,75	2,65	3,50	4,40	5,25	6,15	7,00	7,90
74		Con 10.....	1,00	2,00	3,00	4,00	5,00	6,00	7,00	8,00	9,00

NOTAS GENERALES.

A.—Exenciones.

Gozarán de exención total de los derechos de portazgos:

1.º Las caballerías y carruajes que transporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conducción de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de Sección, esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de Caminos, ó de Telégrafos (á condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos

para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente después de prestar su servicio, ó á lo mas en el punto de parada mas próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exención.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

B.—Rebajas.

Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 500 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

C.—Recargos.

Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella después.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase que tengan en las llantas clavos de resalto, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

D.—Disposiciones penales.

Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos, ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detención y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

Si el recaudador ó sus dependientes fallasen al decoro debido ó detuviesen mas de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel, ó les negasen

recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Anuncios particulares.

Se vende una buena punta de carneros de mucho lazo, muy gordos, una mula y un caballo de trabajo ó de tiro. Calle de Avellanos, núm. 16, piso principal, D. Valentin Alonso 1—2

Venta de árboles de roble y encina en monte Negredo de Cubillo del Campo.

Se venden 422 robles y 373 encinas, marcadas en el primer cuartel de este monte. Las personas á quienes interese su adquisición pueden hacer proposiciones á su dueño, que vive en Burgos, calle de Nuño-Rasura, número 16, cuarto 5.º

VENTA.

Se venden seis grandes zafras para aceite con todos sus útiles, otras pequeñas y un peso quintalero completo de buen autor, todo propio para tienda ó almacén de aceite, se dará arreglado, calle Hospital de los Ciegos, número 5, en Burgos. 2—3

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.